

## **LA INEXISTENTE ACTUACIÓN TEMPRANA EN EL CASO DEL BANCO POPULAR**

Regulado en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

La Actuación Temprana, se prevé para casos como el del BANCO POPULAR, el SUPERVISOR puede adoptar las medidas recogidas en el CAPITULO II de la citada Ley, Medidas de Actuación Temprana (artículo 9); las citadas medidas son muy amplias y variopintas, y van desde el requerimiento al Consejo de Administración para el cumplimiento de las medidas adoptadas por el SUPERVISOR, o convocatoria de la Junta de accionistas, también recoge la posibilidad de cesar a los miembros del órgano de administración, designación de un Delegado Supervisor competente, requerir cambios en la estructura de la entidad, recabar información incluso mediante inspecciones y por último podrá acordar el nombramiento de interventores y la sustitución provisional del órgano de administración.

El SUPERVISOR debe hacer seguimiento de las medidas de actuación temprana e informar a las autoridades de resolución.

En el caso del BANCO POPULAR, no se ha hecho nada de lo establecido por la Ley, viendo la marcha de la entidad, que sólo el supervisor y demás entidades de supervisión y control conocían, se podrían haber adoptado las medidas reseñadas y seguramente con éxito, dada la solvencia del sexto banco de España.

Ahora el SUPERVISOR en el caso Liberbank, si adopta medidas para salvar la entidad, en este caso, PROHIBE LAS VENTAS EN CORTO DE ACCIONES, medida que se debió adoptar en el caso del Banco Popular, como solicitamos en su día como accionistas de la citada entidad.

Deberán dar explicaciones los órganos de SUPERVISIÓN Y CONTROL, el gobierno de España, el órgano de administración del Banco Popular y la entidad adquirente Banco Santander, de la nefasta gestión y el expolio del que fue el banco más rentable del mundo.